

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Manuel Suca y Ortega, don Manuel Suca y Moreno, don Francisco Guerrero y Gomez, don Rafaél Molina y Moreno y don Aniceto Gutierrez Herreros entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto llamado Presa de las Pentas, contra don Fernando Fernandez y don José María Montoro, dueños de la Presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direccion de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informacion testifical, resultó que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el rio de Guadalbullon: que los partícipes de las presas superiores estraen toda el agua que necesitan, dejando solo la sobrante para las inferiores; y que á los despojantes poseedores de una de estas solo se permitió el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente ni periódico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al espediente que el Alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los dias de sol á sol, excepto los festivos en que se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre el 29 de setiembre y el 21 de marzo y las restantes noches y dias festivos.

Que el Alcalde revocó posteriormente este decreto antes que los despojantes Fernandez y Montoro, fundándose en el, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que más tarde, y á favor de la interencion administrativa, se renovó la primera providencia citada favorable á Fernandez y á Montoro.

Que el Juez dictó auto condenando á la restitution á los despojantes; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 275 de la ley de

aguas de 3 de agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administracion correspondia esclativamente el conocimiento de la cuestion promovida, sin perjuicio de las plenarios de posesion y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia la inhibicion del Juez, pues el auto de restitution era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesion de las aguas que todos confesaban ser públicas, en cuyo concepto no era la jurisdiccion ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el Juez se declaró competente, fundándose: primero, en que las aguas de que se trataba habian perdido el carácter de públicas y correspondia á su autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los artículos 296, 298 y 299 de la citada ley de aguas; y segundo, en que al decretarse la restitution no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y solo despues de la interposicion del interdicto fué establecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibicion, de lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que salen de un cauce natural para que las utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de que hayan

salido de su cauce natural, ya porque no controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido abien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital la autorizacion para procesar al sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado:

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacen de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró habiendo tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de parar los golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ébrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arranco al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves.

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse escedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del artículo 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legítima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hieriere, golpear ó maltratare de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del artículo 8.º del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacen de vinos, pues causaba en él escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desatendido:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual há lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente:

El Poder ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Cádiz.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Atilano Falcon, Cura párroco de Santa Cruz de Lebozan, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Janeiro y Estéban Lorenzo, de aquella vecindad, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion de

una era contigua á la casa rectoral, los querellados habian entrado á labrarla y destruido parte de su muro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los querellados, recayó auto restitutorio, que no fué llevado á efecto porque á escitacion de Manuel Janeiro, que sostenia que la era formaba parte y completaba la mensura del iglesario de Lebozan, vendido por el Estado en febrero de 1866, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en lo prescrito en la real órden de 25 de enero de 1849, artículo 1.º de la de 20 de setiembre de 1852 y art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de instruir el incidente de competencia, mantuvo su Jurisdiccion, y alegó para ello que el terreno de la cuestion no fué incluido en la venta hecha por el Estado; y que tratándose de determinar el derecho de propiedad á que estaba sujeto, los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los únicos que podian conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas; á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion suscitada tiene por objeto averiguar si la era fué ó no vendida por el Estado, y que en tal concepto á las Autoridades y Tribunales administrativos toca decidirlo en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada les confiere la real órden que se cita:

El Poder ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Gefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al Gefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Gefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se ve-

rifique por los indicados medios, previa la competente órden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Gefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuere presentada por Gefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitan ó Comandante general del departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, espresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Gefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitan ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando pesenten sus solicitudes de licencia á los Cefes de los Departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda próroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empieza á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habersele noticiado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido próroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como escedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba escedido de licencia por causas ajenas á su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del esceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de próroga.

Art. 9.º Todo Gefe, Oficial ó funcionario cuyo destino de Ultramar no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar á la Península por enfermo, justificará competentemente la causa y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navío ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio, segun las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navío y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo, se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumario formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 13. Todo Gefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó próroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitan ó Comandante general del Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentacion.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que en la primera se abonará al que la usé medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Gefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesion.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere próroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Gefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorizacion, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de navío, que deberán estar siempre embarcados; y á falta de buques, destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Gefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que despues de mas de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesitaren licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Gefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprension del Departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprension del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 14.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, estendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitan ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres dias.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 dias de

plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes, 15 dias; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Gefe respectivo le comunique la órden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Gefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será mas que la habilitacion del empleo desde la fecha de la órden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella, por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Gefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja; y aun ea el caso de concederle la habilitacion perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Gefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid 9 de abril de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Ocaña para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Ocaña para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.º Que la eleccion dé principio el dia 9 de mayo próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 15 y el tercero el 23 de dicho mes.

3.º Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposi-

ciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid 15 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos, y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretacion estrecha y torcida del artículo 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideracion á tan poderosas razones, atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el art. 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no solo por el comercio sino por lo ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposicion fué el de poner un dique á la impremeditacion, á la codicia y al charlatanismo, á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de febrero y 28 de diciembre de 1861, 30 de marzo de 1865, 25 de enero y 15 de febrero de 1866 y 28 de mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen ó derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid 12 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Conviniendo al mejor servicio reorganizar la Junta consultiva de Moneda, el

Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda se compondrá del número de Vocales que designe el Ministro de Hacienda, quien ejercerá las funciones de Presidente. El Director general del Tesoro público, á cuyo cargo se encuentran las casas nacionales de Moneda, tendrá el carácter de Vicepresidente, y sustituirá al Presidente sin negociacion de previa habilitacion.

Será Secretario de la Junta, sin voto, el Gefe del Negociado de Casas de Moneda de la Direccion general.

Art. 2.º Se someterán al examen de la Junta todos los incidentes del servicio monetario que sean de interés general, ó cuya gravedad y trascendencia exija este trámite, á juicio del señor Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Cuando la Junta creyese conveniente oír en conferencia á cualquiera de los Gefes de los establecimientos monetarios, podrá llamarlos á sus sesiones y pedir por conducto de la Secretaría los antecedentes que estime necesarios para la instruccion de los expedientes.

Madrid 12 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.—Vista la real órden que se espidió por el Ministerio de mi cargo en 30 de julio del año último disponiendo se suspendiera el curso y resolucion de los expedientes promovidos en varias provincias con objeto de construir canales de riego é industria derivados del Guadalquivir y sus afluentes mientras no estuviere esclarecida la cuestion relativa á la influencia que el caudal de este rio pueda ejercer en la conservacion y mejora de la navegacion entre Sevilla y el mar: teniendo presente que la comision facultativa nombrada en aquella fecha con el fin de aclarar este punto no ha podido terminar sus trabajos con la prontitud que era necesaria para que no continuaran indefinidamente sin curso ó en suspenso proyectos de la mayor utilidad para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola é industrial del país:

Considerando que no está apoyada en razones de pública conveniencia una disposicion que imposibilita á los particulares y empresas para utilizar en épocas de abundancia, mientras no estén terminados los estudios referidos, las aguas del caudaloso Guadalquivir que hoy se pierden estérilmente en el mar, y las torrenciales é invernales de sus afluentes que son susceptibles de aprovechamiento por medio de presas ó pantanos:

Considerando que el importante servicio de la navegacion del Guadalquivir puede quedar á salvo restringiendo las concesiones que se otorguen para nuevos usos del agua por medio de condiciones adecuadas á este objeto;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la real órden de 30 de julio de 1868 en cuanto se refiere á la suspension de los mencionados expedientes, y continuará la tramitacion hasta que se completen con los informes y requisitos que previene la legislacion actual.

Y 2.º Que mientras termina sus estudios la espresada comision facultativa

podan otorgarse autorizaciones para aprovechar aguas del Guadalquivir y sus afluentes, limitándolas con la cláusula de quedar obligados los concesionarios á dejar, en el estiaje, en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera preciso para el servicio de la navegacion en la region indicada; y haciéndose entender á los interesados que no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género por las consecuencias que para ellos tuviere esta condicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

##### Administracion.—Negociado 4.º—Quintas.

Ignorándose el domicilio de Raimundo Caballero y Aragonés, se le cita por medio de este *Boletín Oficial*, para que en el término mas breve se presente en la Alcaldía popular de Villaconejos, por la que se halla alistado para el reemplazo del ejército del presente año, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de abril de 1869.

#### SESTA SECCION.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Secretaria.—Negociado 2.º—Boletín Oficial.—Subasta del mismo.

Debiendo terminar en 30 de junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del *Boletín Oficial* de esta provincia, se procederá á subastar, bajo mi presidencia, el espresado servicio para todo el año económico de 1869 á 1870, el dia 2 de mayo de este año, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856, 11 de octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al presidente en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública, precisamente de esta capital, 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 13 de abril de 1869.—El Gobernador.—José Domingo de Udaeta.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara, durante el año económico que empezará en 1.º de julio de este año de 1869 y terminará en 30 junio del año próximo de 1870.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín Oficial*, en los dias lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º La dimension del *Boletín* y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del *Boletín* deberá entregar á cada uno de los 465 Alcaldes que acostumbran á recibirlos en la provincia, y á los 48 señores Gobernadores de las demás del reino.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, siete á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera; uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, siete para los Diputados provinciales, seis para la Secretaría de la Diputacion provincial, uno para el Ingeniero Gefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Gefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Gefe del distrito forestal, uno para el Comandante Gefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, uno para el Inspector de seguridad pública de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, otro para el de Brihuega, otro para el de Hiendelaencina, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, siete para los Jueces de primera instancia de la provincia, uno para el Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo, tres para los Ilmos. señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.º La insercion en el *Boletín* de las

comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la real orden de 8 de julio de 1868, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletín especial de Ventas*.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considere urgente.

12. El pago de la cantidad en que quedé rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda pública precisamente de esta capital, el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condición 14, como fianza provisional para responder del resultado del remate, pue haciendo dicho depósito ó fianza provisional en cualquiera otra Tesorería de provincia, no será admitido el pliego, según queda expresado en la circular que antecede.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones suce-

sivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, á quien corresponde, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional de remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condición 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa-administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de

los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

30. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

33. El contratista deberá entregar dos tomos encuadernados de todos los ejemplares del *Boletín Oficial* publicados en el año, uno para la Secretaría de este Gobierno y otro para la Biblioteca de la misma.

Guadalajara 13 de abril de 1869.—El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

*Modelo de las proposiciones.*

D. N. N. vecino de.... propone imprimir y circular el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de.... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Suplemento al Boletín Oficial* de la misma provincia, correspondiente al miércoles 14 de abril de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorización concedida á esta Dirección general, por orden del Gobierno provisional de 23 de octubre último, la misma ha acordado la venta de 2059 quintales métricos de cobre punto de aleaciones, marca corona, procedentes de Río-Tinto, que hay de existencia en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado, en Sevilla hasta la fecha.

La subasta tendrá lugar el día 20 de mayo, á la una de la tarde, en esta Dirección general, y simultáneamente en las ciudades de Barcelona, Málaga, Huelva y Sevilla, ante el Director general del ramo, los Gobernadores de dichas provincias y demas funcionarios, que indica la condición 4.ª del pliego de subasta, aprobado por dicho Gobierno provisional y con sujeción al mismo, inserto en la *Gaceta* de 15 de noviembre último, y puesto de manifiesto en los puntos en que tiene lugar la subasta.

La fianza para hacer proposiciones conforme á la condición 5.ª, consistirá en 1000 escudos, por cada 100 quintales métricos, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que dicha condición expresa. El precio mínimo admisible de venta, será el que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte, como establece la condición 3.ª del pliego.

Las proposiciones en pliegos cerrados, se admitirán hasta la una y media según el siguiente.

*Modelo.*

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de.... de.... último y conforme con el mismo, el que suscribe, compra al Gobierno.... quintales métricos de cobre punto de aleaciones marca corona, por el precio de.... escudos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. Haré el pago en la tesorería de

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de mayo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de don Alfredo Sanchez Cano, se señala nuevamente para junta general, por no haberse reunido suficiente número de acreedores en la celebrada en 9 del corriente, el miércoles 26 de próximo mes de mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, haciéndose saber á los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.—899.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don Federico Camacha y Jimeno, se sacan á pública subasta para el día 20 de mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en este Juzgado, varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en el pueblo de Alcorcon, y su término, partido de Getafe, tasadas todas ellas en la cantidad de 42.410 rs. y 53 céntimos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los que quieran interesarse en la licitación acudan el día, hora y local designados, que se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Madrid 21 de abril de 1869.—901.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del actuario don Antonio Márcos y García, se hace público por medio del presente que don Patricio Perez de la Plata, falleció ab-intestato en esta capital, el día 24 de octubre de 1864, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.—Márcos. 900.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.